

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio:	1076-2023
Radicación:	17001-33-39-753-2015-00330-00
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP
Demandados:	MARIA CRISTINA GIRALDO MADRIN y JORGE FABIO URREA GIRALDO

A través de auto 542 del 16 de marzo de 2023 este Despacho Judicial requirió a la Defensoría del Pueblo para que realice una valoración de apoyos al señor Jorge Fabio Urrea Giraldo, en los términos del artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, en la que se acredite, con base en estándares técnicos, cuáles son los apoyos formales que este requiere para tomar decisiones relacionadas con el ejercicio de su capacidad legal. Dicha valoración contendrá el nivel y grados de apoyos que requiere para sus decisiones, y con base en dicha valoración de apoyos, determinar si debe o no adelantarse proceso de adjudicación judicial de apoyos para la realización de actos jurídicos, o si el demandado puede comparecer al proceso por su mismo.

En tal providencia se ordenó que por Secretaría remítase a la Defensoría del Pueblo la comunicación pertinente indicando los datos de contacto del señor Jorge Fabio Urrea Giraldo.

Con memorial del 11 de abril de 2023 la Defensoría del Pueblo se pronunció mediante radicado 20230060021284871 de la misma fecha indicando al Despacho que:

“(…) se le solicita diligenciar el formato para la Valoración de apoyos, y allegar la papelería solicitada el día 29 de mayo de 2023, 9:00 am, recuerda qué la Valoración de Apoyos es el proceso técnico que se realiza con la persona con discapacidad para conocer cuáles son los apoyos que necesita para expresar su voluntad y preferencias, es importante anotar que todas personas que pueden ser designadas como posibles

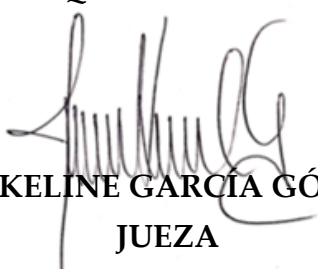
apoyos deben allegar copia de su registro civil de nacimiento y en caso de no poder asistir ENVIAR un documento notariado donde nos informen a quien autoriza para los fines de la diligencia los represente. Cualquier inquietud que tenga se puede acercar a la oficina del 4 piso, preguntar por JAQUELYN FERRER VARELA con gusto le atenderé, o por correo jaferrer@defensoira.gov.co, le agradecemos su confianza en la entidad”.

En tal sentido, se **PONE EN CONOCIMIENTO** la respuesta emitida por la Defensoría del Pueblo, y se le **REQUIERE** a dicha entidad para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de la comunicación respectiva de cumplimiento a lo ordenado por este Despacho mediante de auto 542 del 16 de marzo de 2023, adelantando las gestiones logísticas que sean necesarias para el efecto, sin imponer barreras y/o requisitos adicionales.

Por Secretaría **ENVÍESE** la comunicación pertinente.

Debe recordarse que el incumplimiento de lo ordenado podrá acarrear las sanciones establecidas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado del 25 de mayo de 2023

MARCELA LEÓN HERRERA
Secretaria

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00123-00
Demandante: MARIA ROCIO LADINO LARGO – C.C. 24.622.865
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y
FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
(FOMAG)

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Manizales, Caldas, 9 de septiembre de 2022. En la fecha, paso a Despacho de la Señora Juez el presente proceso con el fin de:

1.- Informarle que el 26/06/2019 el Honorable CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero Ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, resolvió en sede de ACCIÓN DE TUTELA SENTENCIA 2ª INSTANCIA RAD. 17001-23-33-000-2019-00103-01:

“III. Análisis de la Sala

2. El Consejo de Estado conoce de la acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 CN y 43 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia-LEAJ. La Sala es competente para decidir la impugnación contra el fallo de primera instancia con arreglo a lo dispuesto por el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y el Acuerdo No. 80 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena de la Corporación.

3. La Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede excepcionalmente contra providencias judiciales, si se advierte la afectación manifiesta y grosera de un derecho constitucional fundamental. De conformidad con su jurisprudencia, la tutela contra providencia judicial está sujeta al cumplimiento de los siguientes requisitos: i) que la controversia tenga relevancia constitucional; ii) que el afectado haya agotado todos los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios que tuvo al alcance, salvo que se configure un perjuicio irremediable; iii) que la tutela se formule con inmediatez; iv) si se trata de una irregularidad procesal, que esta trascienda a la decisión controvertida; v) que la solicitud señale con claridad los hechos y argumentos en los que funda la presunta vulneración; vi) que la providencia reprochada no se haya proferido en una acción de tutela.

Si se encuentran satisfechos todos los requisitos generales, la tutela prosperará al comprobarse alguno de estos defectos especiales: falta de competencia del juez; trasgresión absoluta del procedimiento; valoración equivocada u omisión de una prueba; falta de aplicación, indebida aplicación o interpretación errónea de un precepto; error inducido; falta de motivación de la providencia; desconocimiento del “precedente” constitucional que da alcance a un derecho fundamental y violación directa de la Constitución.

4. El numeral 4 del artículo 133 del CGP, aplicable al procedimiento de lo contencioso administrativo por remisión del artículo 306 del CPACA, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como apoderado judicial carece íntegramente de poder. Esta causal de nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada, de conformidad con el artículo 135, inciso 3, del CGP.

5. Por su parte, el artículo 242 del CPACA prevé que la reposición procede contra los autos que no sean recurribles por otro recurso, salvo norma legal en contrario.

6. Como la solicitante no alegó la nulidad, a pesar de que estaba legitimada para hacerlo, de conformidad con los artículos 133.4 y 135 del CGP, pues el Juez que llevó a cabo la audiencia del 1 de marzo de 2019 estimó que el apoderado que la representaba carecía de poder, aunado a que ese abogado tampoco recurrió en reposición el auto que le negó el reconocimiento de la personería, como se lo permitía el artículo 242 del CPACA, y se retiró de la diligencia, la solicitud de tutela es improcedente, pues no satisface uno de los requisitos generales del amparo contra providencias judiciales, esto es, el agotamiento de los recursos ordinarios que tuvo la interesada a disposición. Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia que accedió al amparo y, en su lugar, se declarará improcedente la solicitud, porque no cumple con el requisito de subsidiariedad.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia

en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE el fallo del 22 de mayo de 2019, proferido por el Tribunal Administrativo de Caldas, en su lugar:

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la acción de tutela que interpuso la Fiduciaria La Previsora S.A. como representante de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el Juez Séptimo Administrativo de Manizales.

SEGUNDO: ENVÍESE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE...”

2.- Presentar la correspondiente liquidación de costas conforme a los lineamientos establecidos en el artículo 366 del C.G.P., para los efectos legales a que haya lugar:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE MARIA ROCIO LADINO LARGO – C.C. 24.622.865 Y A CARGO DE LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)	
AGENCIAS EN DERECHO SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	\$150.000
GASTOS JUDICIALES	
Arancel judicial	\$13.000
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$163.000

Sírvase proveer. En constancia,

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, Caldas, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Auto No.: 1077
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL LEY 1437
Radicado No.: 170013339007-2017-00123-00
Demandante: MARIA ROCIO LADINO LARGO – C.C. 24.622.865
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO (FOMAG)
Actuación: AUTO OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE LO DISPUESTO POR EL SUPERIOR Y APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Vista la constancia secretarial que antecede, el Despacho dispone:

1.- OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el HONORABLE CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN C - Consejero ponente: DR. GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE, en sentencia del 26/06/2019, proferida en sede de

ACCIÓN DE TUTELA RAD. 17001-23-33-000-2019-00103-01, por medio de la cual se REVOCÓ LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDA POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS el 22/05/2019 Y SE DECLARÓ “...improcedente la acción de tutela que interpuso la Fiduciaria La Previsora S.A. como representante de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio contra el Juez Séptimo Administrativo de Manizales”.

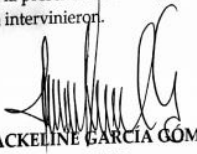
2.- En la parte considerativa de la providencia del CONSEJO DE ESTADO, se dijo respecto de la decisión tomada por este Despacho en audiencia del 01/03/2019, que: “6. Como la solicitante no alegó la nulidad, a pesar de que estaba legitimada para hacerlo, de conformidad con los artículos 133.4 y 135 del CGP, pues el Juez que llevó a cabo la audiencia del 1 de marzo de 2019 estimó que el apoderado que la representaba carecía de poder, aunado a que ese abogado tampoco recurrió en reposición el auto que le negó el reconocimiento de la personería, como se lo permitía el artículo 242 del CPACA, y se retiró de la diligencia, la solicitud de tutela es improcedente, pues no satisface uno de los requisitos generales del amparo contra providencias judiciales, esto es, el agotamiento de los recursos ordinarios que tuvo la interesada a disposición. Así las cosas, se revocará el fallo de primera instancia que accedió al amparo y, en su lugar, se declarará improcedente la solicitud, porque no cumple con el requisito de subsidiariedad”. De ahí se colige que las decisiones tomadas por este Despacho en aquella oportunidad, están incólumes:

Por lo expuesto y ante la falta de representación de la parte demanda, quien fue la parte apelante se **DECLARAN DESIERTOS** los recursos de apelación presentados dentro de los procesos de la referencia.

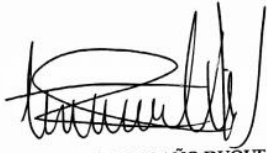
Por su pronunciamiento oral esta decisión queda notificada en estrados.

Por secretaría **LIQUÍDENSE** las costas y los gastos del proceso, **DEVUÉLVANSE** los remanentes si los hubiere y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia Siglo XXI.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina siendo las 8:50 a.m., y se firma por quienes en ella intervinieron.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

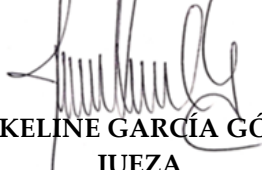

DANIELA VALENCIA OSPINA
Parte Demandante


CAROL XIMENA CASTAÑO DUQUE
Secretaría

3.- En consecuencia, desiertos los recursos interpuestos, resulta procedente APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS POR VALOR DE \$163.000, que antecede efectuada por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

4.- En firme la presente decisión, como quiera que no existe actuación pendiente por adelantar y que se ha agotado la instancia, procédase al ARCHIVO DEL EXPEDIENTE, previas las anotaciones a que haya lugar en los libros radicadores del Juzgado y en el aplicativo Justicia Web Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/05/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaría

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELESTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

A. I 1071

Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Carlos Londoño Aristizábal
Ejecutado: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Radicado: 17001-33-39-007-2018-00271-00

Asunto

Procede el Despacho a señalar fecha y hora para la realización de la audiencia regulada por el artículo 392 del Código General del Proceso -C.G.P.

Consideraciones:

De las excepciones de mérito propuestas por la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, ya se surtió el traslado ordenado por el art. 443 del C.G.P.

La citada norma consagra en su inciso segundo que:

(...) Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía (...)

En consideración a lo anterior, se señalará fecha y hora para la realización de la citada diligencia. En esta se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos y pretensiones, práctica de pruebas, alegaciones de las partes y se proferirá sentencia.

De igual manera y de conformidad con lo establecido en la última parte del inciso primero del artículo 392 del mismo estatuto, se procede a decretar las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

Primero: Señalar como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia regulada por el art. 392 del C.G.P., el día **dos (02) de octubre de dos mil veintitrés (2023) a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m).**

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Segundo: Advertir a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, les acarreará las sanciones contenidas en el numeral 4º del art. 372 del C.G.P.

Tercero: Decretar las siguientes pruebas:

Parte Ejecutante: Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en las páginas 25 a 89 del archivo 01.

Parte Ejecutada: Téngase como pruebas los documentos aportados con su intervención visibles de páginas 41 a 674 del archivo 02.

Cuarto: Se reconoce como representante judicial de Colpensiones a la Unión Temporal Abaco Paniagua & Cohen conforme a escritura pública No 1955 del 18 de abril de 2022. Se acepta la sustitución de poder realizada a favor del abogado Carlos Andrés Abadía Mafla a quien se le reconoce personería para actuar en representación de la misma entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el Estado del 25 de mayo de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1069-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00121-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER JULIA BETANCOURT OCAMPO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **CONTESTADA** por parte del Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la reforma a la demandada, al no evidenciarse pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el Departamento de Caldas, observa el Despacho que tal entidad propuso como excepción la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por CONTESTADA por parte del Departamento de Caldas, y por NO CONTESTADA la reforma a la demanda para ambas entidades.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el Departamento de Caldas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

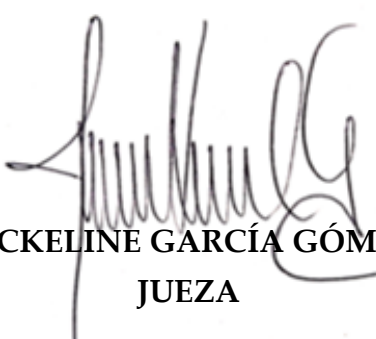
Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1070-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00122-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CLAUDIA CONSUELO PÉREZ CARDONA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se **TENDRÁ** por **CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la reforma a la demandada, al no evidenciarse pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el Departamento de Caldas, observa el Despacho que tal entidad propuso como excepción la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del

Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del párrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por CONTESTADA la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Departamento de Caldas, y por **NO CONTESTADA** la reforma a la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el Departamento de Caldas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día **MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM)**.

Cabe anotar que, a la misma **DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE** los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 *ibídem*, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

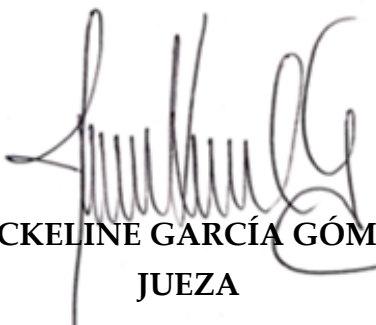
La audiencia se realizará en modalidad **NO PRESENCIAL**, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA a la abogada Darlyn Marcela García Rodríguez portadora de la T.P. No. 342.263 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de la Nación -Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de conformidad con el poder conferido.

Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/MAYO/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1071-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00124-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA ALEXANDRA CRUZ RINCÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **CONTESTADA** por parte del Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la reforma a la demandada por parte de las entidades demandadas, al no evidenciarse pronunciamiento alguno.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el Departamento de Caldas, observa el Despacho que tal entidad propuso como excepción la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por CONTESTADA por parte del Departamento de Caldas, y por NO CONTESTADA la reforma a la demanda para ambas entidades.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el Departamento de Caldas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

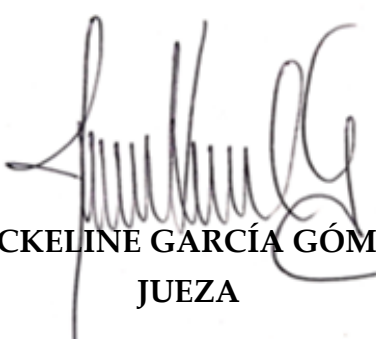
Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1072-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00125-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JESSICA PAOLA AGUDELO TORO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **CONTESTADA** por parte del Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la reforma a la demandada, al no evidenciarse pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el Departamento de Caldas, observa el Despacho que tal entidad propuso como excepción la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por CONTESTADA por parte del Departamento de Caldas, y por NO CONTESTADA la reforma a la demanda para ambas entidades.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el Departamento de Caldas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

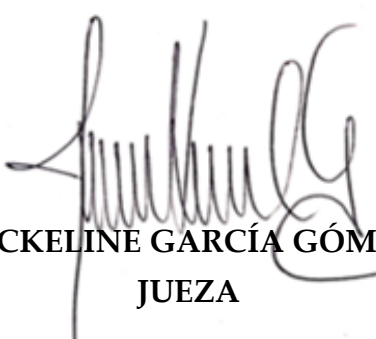
Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1073-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00126-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ISABEL CRISTINA CASTAÑO AGUIRRE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 12 del expediente electrónico, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **CONTESTADA** por parte del Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la reforma a la demandada, al no evidenciarse pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el Departamento de Caldas, observa el Despacho que tal entidad propuso como excepción la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por CONTESTADA por parte del Departamento de Caldas, y por NO CONTESTADA la reforma a la demanda para ambas entidades.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el Departamento de Caldas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

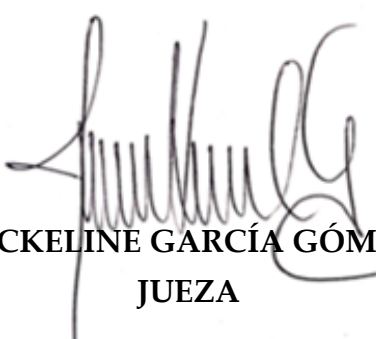
Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1074-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2022-00127-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ADOLFO RINCÓN PACHÓN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y EL DEPARTAMENTO DE CALDAS

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que obra en el archivo No. 13 del expediente electrónico, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la Nación -Ministerio de Educación Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y por **CONTESTADA** por parte del Departamento de Caldas, por presentarse de forma oportuna.

De otro lado, se **TENDRÁ** por **NO CONTESTADA** la reforma a la demandada, al no evidenciarse pronunciamiento alguno por parte de las entidades demandadas.

Conforme lo previsto en el inicio 2° del parágrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, procede el Juzgado a decidir sobre las excepciones previas.

ANTECEDENTES

Revisada la contestación de la demanda efectuada por el Departamento de Caldas, observa el Despacho que tal entidad propuso como excepción la que denominó “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”.

Para sustentar este medio exceptivo, el vocero judicial de la entidad demandada, afirmó en síntesis, que la demanda debió dirigirse en forma exclusiva en contra del Ministerio de Educación Nacional -Fomag, entidad facultada para el reconocimiento, liquidación y pago de pensiones y demás prestaciones a los docentes y directivos docentes, dado que, ese departamento solo funciones procedimentales en cuanto al trámite y reconocimiento estas prestaciones sociales, por lo que no posee competencia alguna en la materia.

CONSIDERACIONES

Frente al trámite de las excepciones previas, los inicios 2° y 4° del parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, prevén:

“Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)”

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”

A *contrario sensu* puede colegir esta Sede Judicial que, al advertirse la ausencia de prosperidad de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, su pronunciamiento se efectuara en esta epata procesal.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Al respecto debe indicarse que la legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

La legitimación en la causa tiene dos puntos vista, uno material y otro formal, la primera de ellas es la de hecho o procesal, que hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso ya sea en calidad de demandante o demandado, es decir, que es la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso, y constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse.

De otro lado, la legitimación material, que es la que atañe a la relación sustancial y, por tanto, no es un presupuesto procesal, ni constituye una excepción propiamente dicha, toda vez que es objeto de análisis en el fondo del asunto, pues tiene como fin establecer la participación o el vínculo del demandado en la ocurrencia de los hechos que generaron la presentación de la demanda.

En ese orden de ideas, se encuentra que en el *sub judice* el Departamento de Caldas, se encuentra legitimado de hecho, como quiera que es una persona jurídica, y como tal es sujeto de derecho, frente a la cual se formularon hechos y pretensiones en la demanda, por tanto, poseen la actitud legal para ser parte demandada, así las cosas, se negará esta excepción.

De otro lado la legitimación material, habrá de decidirse en la sentencia, pues es allí donde corresponde analizar si dable o no acceder a las pretensiones de la demanda, y establecer la titularidad de los derechos y obligaciones que se alagan en ellas, pues la excepción propuesta no hace referencia a la falta manifiesta de legitimación en la causa de que trata el inciso final del parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito De Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: TENER por NO CONTESTADA la demanda por parte de la Nación - Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por CONTESTADA por parte del Departamento de Caldas, y por NO CONTESTADA la reforma a la demanda para ambas entidades.

SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADA la excepción de “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA”, propuesta por el Departamento de Caldas.

TERCERO: De conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se cita a las partes para Audiencia Inicial el día MARTES VEINTISIETE (27) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).

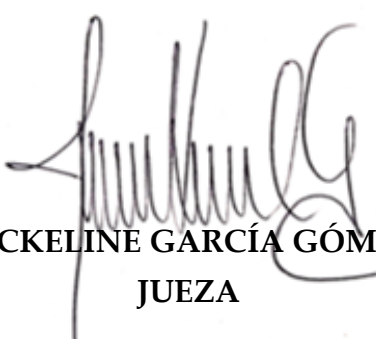
Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize.

Se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

CUATRO: Se RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderado, en nombre y representación del Departamento de Caldas al abogado Juan Felipe Ríos Franco portador de la tarjeta profesional No. 186.376 del C.S.J. de conformidad con el poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 25/MAYO/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>